
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 del mes de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dunford Financial Group, Inc.
Abogado:	Lic. Nassir Rodríguez Almánzar.
Recurridos:	Cañada de los Pinos, C. por A. y compartes.
Abogados:	Lic. Franklyn Félix Hernández, Dr. Miguel A. Báez Moquete y Dra. Consuelo A. Báez Moquete.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dunford Financial Group, Inc., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, representada por los señores Ricardo Mera y Tamadis Morel, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 031-0191294-1 y 031-0219412-7, respectivamente, domiciliados y residentes en Santiago, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SRES-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 del mes de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Omar García Godoy, en sus generales de ley, expresar que es, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166970-3, domiciliado y residente en la av. Winston Churchill, núm. 5, sector Bella Vista, Distrito Nacional;

Oído a la señora Mirna Oliva García Godoy, en sus generales de ley, expresar que es, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065177-7, domiciliada y residente en la av. Winston Churchill, núm. 5, sector Bella Vista, Distrito Nacional;

Oído al Lcdo. Nassir Rodríguez Almánzar, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 13 de agosto de 2019, en representación de la parte querellante-recurrente Dunford Financial Group, Inc, representada por los señores Ricardo Mera y Tamadis Morel;

Oído al Lcdo. Franklyn Félix Hernández, por sí y por los Dres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Baéz Moquete, en representación de la parte recurrida, Cañada de los Pinos, C. por A., Omar García Godoy y Mirna Oliva García Godoy;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Nassir Rodríguez Almánzar, en

representación de la recurrente Dunford Financial Group, Inc., depositado el 29 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa, suscrito por los Dres. Miguel A. Báez Moquete, Consuelo A. Báez Moquete y el Lcdo. Franklyn Félix Hernández, en representación de la sociedad Cañada de los Pinos, C. por A., representada por Omar García Godoy y Mirna Oliva de García-Godoy, depositado el 15 de abril de 2019, en la secretaría general de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1585-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Dunford Financial Group, Inc., y fijó audiencia para conocerlo el 13 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que:

- a) que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento de la acusación privada presentada por Dunford Financial Group Inc., en contra de Omar García Godoy, Mirna Oliva de García Godoy y Cañada de los Pinos, C. por A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 1 del Código Penal Dominicano, dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00204, en fecha 10 del mes de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpables los ciudadanos Omar Esteban García Godoy, Mirna Oliva de García-Godoy y Cañada de los Pinos C. por A., como tercero civilmente demandado, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 1, del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo agravado, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor, en virtud de las disposiciones legales contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio en virtud de la absolución; en el aspecto civil: TERCERO: Ratifica la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Dunford Financial Group Inc., RNC núm. 13441812; debidamente representada por los señores Ricardo Mera y Tamadis More, por intermedio de su abogado, Lcdo. Nassir Rodríguez Almánzar, por haber sido hecha conforme a los requisitos legales, en cuanto al fondo, el tribunal rechaza la misma, ante la no comprobación de falta penal a los procesados Omar García Godoy, Mirna Oliva García de Godoy y la sociedad Cañada de los Pinos, C. x A., como tercero civilmente responsable; QUINTO: Condena al ciudadano Dunford Financial Group Inc., RNC núm. 13441812; debidamente representada por los señores Ricardo Mera y Tamadis More, por intermedio de su abogado, Lcdo. Nassir Rodríguez Almánzar, del pago de las costas civiles”(sic);

- b) dicha decisión fue recurrida en apelación siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunciando la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00057, objeto del presente recurso de casación, el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles por estar fuera de plazo, el recurso de apelación incoado en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Nassir Rodríguez Almánzar, quien actúa en nombre y representación de la razón social Dunford Financial Group, Inc., representada por los señores Ricardo Mera y Tamadis Morel, acusadores privados constituidos en accionantes civiles, en contra de la sentencia núm.

249-04-2018-SEEN-00204 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones a las partes: a) Omar García Godoy y Mirna Oliva de García, imputados; b) razón social Dunford Financial Group, Inc., representada por los señores Ricardo Mera y Tamadis Morel, acusadores privados constituidos en accionantes civiles; c) Lcdo. Nassir Rodríguez Almánzar, abogado de los acusadores privados constituidos en accionantes civiles; y d) Lcdos. Franklyn Félix Hernández y Miguel Antonio Báez Moquete, abogados de la defensa”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Errónea interpretación de una norma jurídica; Inobservancia de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El artículo 335 del Código Procesal Penal establece: La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”. Como se aprecia, la parte in fine del citado artículo, prevé que a las partes debe entregársele copia de la sentencia, y es lo que materialmente hace posible que el que no esté conforme y pueda recurrir de manera efectiva. Y de acuerdo a lo establecido en la misma sentencia hoy impugnada, se puede confirmar que el recurrente recibió la sentencia en fecha 4 de diciembre de 2018, siendo efectivamente recurrida el día 8 de enero de 2019, dentro del ámbito de los veinte días laborables que la norma prevé para su realización. Por lo que en efecto es más que evidente que la sentencia fue recurrida dentro del plazo que la norma refiere y, por ende, debió ser declarada admisible su impugnación, contrario al criterio sostenido por la Corte a qua. Por lo que la decisión hoy impugnada debe ser casada con envío para que otra Corte distinta a la que emitió la sentencia recurrida valore los medios propuestos por el recurso de apelación de la víctima recurrente. En igual sentido está el artículo 418 del Código Procesal Penal, que sostiene: “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria”. De manera que la notificación es un acto material que se satisface con la concreción de un elemento físico a partir del cual las partes se empoderan físicamente del acto sobre el cual se va a realizar alguna impugnación. Es decir, no es admisible pretender que una lectura en un tribunal genere, en contra de quienes no han estado en ella, el inicio de unos plazos sin haber tenido en las manos y con oportunidades de reflexión la sentencia a impugnar, pues se convertiría en un desaguizado colocar en cuenta regresiva a quien no tiene bajo control el acto por el cual no podría estar conforme”;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto, que para fallar como lo hizo la Corte a qua, luego de verificar las piezas que conforman el expediente, expresó que:

“El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio en dispositivo la sentencia núm. 249-04-2018-SS-00204, de fecha 10 del mes de octubre de 2018, en presencia de las partes y sus abogados, quienes tomaron pleno conocimiento de la fecha para la lectura integral de la decisión, la cual fue diferida para el día 31 del mes de octubre del año 2018. En esa vertiente, el día pautado para la lectura íntegra de la sentencia, es decir, el 31 del mes de octubre de 2018, se hizo constar mediante acta de lectura, la incomparecencia de todas las partes, tanto de los imputados (en estado de libertad), sus abogados, así como, los acusadores privados constituidos en accionantes civiles y su representante legal, quien mediante poder especial representa a la razón social Dunford Financial Group, Inc., y las personas físicas Ricardo Mera y Tamadis Morel, siendo leído su contenido cónsono con lo acontecido, sentencia firmada y sellada por la secretaria, sin la presencia de las partes; de lo que se extrae que el plazo para interponer recurso de apelación tanto para el procesado, como para las demás partes del proceso, tenía que calcularse al día siguiente de la fecha de la lectura íntegra de la decisión, encontrándose materialmente disponible. Por vía de la secretaria del tribunal, en fecha 2 del mes de noviembre del año 2018, se entregó la sentencia al representante del Ministerio Público. Por otro lado, mediante acto de alguacil a requerimiento de la secretaria del tribunal a quo, se le entregó la sentencia a los siguientes sujetos procesales; a) en fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), al señor Omar García Godoy, imputado; b) en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), al Licdo. Nassir Rodríguez Almánzar, representante de los acusadores privados constituidos en accionantes civiles; c) en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a los señores Ricardo Mera y Tamadis Morel, acusadores privados constituidos en accionantes civiles, personas físicas de la razón social Dunford Financial Group, Inc.; y d) en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), al Licdo. Franklin Félix, abogado de la defensa de los imputados. El Licdo. Nassir Rodríguez Almánzar, quien actúa en nombre y representación de la razón social Dunford Financial Group, Inc., representada por los señores Ricardo Mera y Tamadis Morel, acusadores privados constituidos en accionantes civiles, interpuso recurso de apelación, en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), con un cómputo de cuarenta y tres (43) días hábiles, tomando en cuenta la fecha de la lectura íntegra de la sentencia, es decir, el día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), ejerciendo su derecho al recurso fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles pautados por la ley. De lo anterior se colige, que el Licdo. Nassir Rodríguez Almánzar, quien actúa en nombre y representación de la razón social Dunford Financial Group, Inc., representada por los señores Ricardo Mera y Tamadis Morel, acusadores privados constituidos en accionantes civiles, no podían tomar como punto de partida para interponer su recurso, la entrega de la sentencia, ya que tenían conocimiento por estar presentes, para comparecer a la lectura de la misma en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en la que se le dio lectura íntegra y no asistieron, encontrándose materialmente disponible la decisión para fines de entrega, debiendo partir del día hábil siguiente a la lectura íntegra; es decir, el primero (1ro.) del mes de noviembre, tiempo de inicio del plazo para el ejercicio de la acción recursiva. De lo precedentemente descrito, se desprende que el recurso de apelación incoado por el Licdo. Nassir Rodríguez Almánzar, quien actúa en nombre y representación de la razón social Dunford Financial Group, Inc., representada por los señores Ricardo Mera y Tamadis Morel, acusadores privados constituidos en accionantes civiles, debía ser interpuesto con fecha límite el veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), y no veintitrés (21) días después de los veinte (20) días hábiles que indica la norma procesal vigente; por lo que el mismo deviene en inadmisibles por estar fuera del plazo legal”;

Considerando, que la recurrente Dunford Financial Group, Inc., discrepa contra el fallo impugnado, porque alegadamente “la Corte *a qua* hace una errónea interpretación de la norma jurídica. Inobserva las disposiciones contenidas en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por la recurrente en cuanto a la inobservancia de los indicados artículos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a examinar la glosa procesal, de lo cual pudo comprobar lo siguiente: 1) que en fecha 10 del mes de octubre de 2018, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció el fondo del proceso, seguido a Mirna Olivo de García Godoy y Omar García Godoy, dictando la sentencia núm.

249-04-2018-SEEN-00204, y fijó lectura íntegra de la misma para el día 31 del mes de octubre, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes que integran el proceso, quienes se encontraban presentes (imputados y querellantes).2) que consta en el expediente un acta de lectura de sentencia de fecha 31 del mes de octubre de 2018, levantada por la secretaria del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se hace constar que el secretario procedió a llamar el rol de las lecturas siendo las 04:42 horas de la tarde, haciéndose constar además de la incomparecencia de las partes, lo siguiente: “F A L L A” único: Da por leída la sentencia núm. 249-04-2018-SEEN-00204, que está disponible para las partes, siendo las 04:42 pm., del 31 del mes de octubre del año 2018”; 3) que según certificación de entrega de sentencia de fecha 2 del mes de noviembre de 2018, le fue notificada a los Lcdos. Jhonny Núñez Arroyo y Elvira Rodríguez, en calidad de Ministerio Público, la sentencia arriba indicada; 4) que en fecha 3 del mes de diciembre de 2018, la sentencia le fue notificada al señor Omar García Godoy (imputado) y el 4 de diciembre de 2018, a los señores Ricardo Mera y Tamaris Morel, representante de la razón social Dunford Financial Group, Inc. (querellante y actores civiles); 5) que en fecha 8 de enero de 2017, la razón social Dunford Financial Group, Inc., representada por los señores Ricardo Mera y Tamadis Morel, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia núm. 249-04-2018-SEEN-00204, leída íntegramente en fecha 31 del mes de octubre, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la Sala de Audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”;

Considerando, que en nuestro sistema judicial, las partes por lo general, ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano, creó el mecanismo necesario para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 supra indicado, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. No obstante, tal aspecto ha generado dudas, durante la evolución de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar, en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el referido artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”;

Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: “Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”. Además de que aclara el concepto partes, en el artículo 3, letra n, al disponer: “Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, Ministerio Público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios”;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez,

como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente, se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes;

Considerando, que la posición más sensata y acorde a las garantías fundamentales, difiere de la versión adoptada por la Corte *a qua*, ya que esta alzada, para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes, sostiene el criterio de que la convocatoria para lectura y la lectura misma, trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, cuando se pueda probar por cualquier vía que la sentencia estaba a disposición de estas el día de la lectura íntegra, a fin de dar cumplimiento a la parte *in fine* del referido artículo 335, que dispone que las partes reciban una copia de la sentencia completa, lo cual no ha podido ser comprobado por esta alzada, toda vez que si bien es cierto que consta dentro de la glosa procesal un acta de lectura de audiencia de fecha 31 del mes de octubre de 2018, no es menos cierto que no existe constancia de que en la indicada fecha le fuera entregada copia de la misma a alguna de las partes, a los fines de comprobar que la misma estaba lista para ser retirada;

Considerando, que esta Segunda Sala ha establecido en decisiones anteriores, asimismo, como lo dispone el artículo 10 de la indicada resolución núm. 1732-2005, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal “que a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario”;

Considerando, que en ese tenor, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la decisión de primer grado fue leída íntegramente el 31 de octubre de 2018, sin embargo, no consta entre los legajos que conforman el presente proceso, que la decisión estuvo lista y a disposición de las partes el día de su lectura y, según certificación que reposa en el expediente, la sentencia íntegra le fue entregada al Ministerio Público en fecha 2 del mes de noviembre de 2018; y a la parte recurrente, en fecha 4 del mes de diciembre de 2018; por lo que, al no constar en el expediente que la sentencia estaba a disposición de las partes el día de la lectura íntegra, aún cuando estos hayan quedado convocados para la misma, el escrito de apelación, contrario a lo que estableció la Corte, se encontraba en tiempo hábil, en razón de que la decisión del tribunal de primer grado le fue entregada a los querellantes el 4 de diciembre de 2018, y depositaron su recurso de apelación en fecha 8 de enero de 2019, a los veinte días de recibida la decisión, tal y como lo manda el artículo 418 de la normativa procesal penal, por lo que procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Dunford Financial Group, Inc., contra la sentencia núm. 502-01-2019-SRES-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 del mes de febrero de 2019; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la tercera, a fin de que realice una nueva valoración sobre el recurso de apelación interpuesto por la razón social Dunford Financial Group, Inc., representada por los señores Ricardo Mera y Tamadis Morel, contra la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00204, leída íntegramente en fecha 31 del mes de octubre de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.